**Trabajo práctico:**

1. Enumerar los principales cambios que plantea el ante proyecto de reforma del código civil.
2. Analizar la evolución en la concepción del matrimonio desde la sanción del código civil hasta nuestros días teniendo en cuenta reformas introducidas por:

* ley de matrimonio civil 2.393
* ley de derechos civiles de la mujer 11.357
* ley 17.711
* ley de divorcio vincular 23.515
* ley de matrimonio civil 26.618

1. ¿Qué cambios introduciría el proyecto de reforma del código civil en relación al matrimonio? ¿Qué son las uniones convivenciales? Establecer una comparación entre ambas instituciones.
2. Buscar un fallo que se relacione con los temas enumerados en el punto 1. Mencionar argumento principal del fallo y determinar la importancia y vinculación con el código civil.
3. El anteproyecto de reforma del Código Civil plantea cambios, que según Ricardo Lorenzetti, actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sigue *“la extensa tradición humanista de la doctrina jurídica argentina”.*

Entre las reformas contenidas en el anteproyecto se pueden destacar los siguientes puntos:

* + En cuanto al matrimonio no se realizarán distinciones de sexo, manteniendo lo establecido por la ley 26.618 de matrimonio igualitario.
  + La posibilidad de los cónyuges de decidir entre un régimen de comunidad de ganancias o un régimen de separación de bienes (con acuerdo prenupcial).
  + La suficiencia de la sola voluntad de uno de los cónyuges para solicitar el divorcio. Así como también desaparecerá el requisito de 3 (tres) años de matrimonio previo a la solicitud de divorcio.
  + En caso de divorcio, la justicia solo intervendría dada la situación de desacuerdo en la división de bienes o la tenencia de los hijos menores.
  + La reforma admite procesos de inseminación artificial asistida y gestación sustitutiva, alquiler de vientre. La existencia de la persona iniciaría al momento que el embrión fuese implantado en el seno materno.
  + Se omite el concepto de persona.
  + En cuanto a estos temas, surge el concepto de “voluntad procreacional” expresada por consentimiento previo, que es la del cónyuge o conviviente que no aporta material genético. A su vez, el marido o conviviente no podrá luego “impugnar su paternidad”, porque la ley lo considera como descendiente suyo, por más que genéticamente no lo fuese.
  + Respecto a la adopción, se mantienen los conceptos de “adopción plena” y “adopción simple” y se sumaría la “adopción de integración” por parte de uno de los cónyuges o convivientes referida al hijo del otro cónyuge o conviviente.
  + En cuanto a la preservación de la identidad cultural y el hábitat de los pueblos originarios se reconoce principalmente: el derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales; y la propiedad comunitaria indígena será exclusiva, perpetua, indivisible, imprescriptible, no será susceptible de gravámenes, y no se podrá embargar ni ejecutar.
  + En materia comercial, se admitirían las sociedades de una sola persona con la figura de la “sociedad unipersonal”.
  + Se incorpora el concepto de “derechos personalísimos” los cuales reconocen la inviolabilidad de la persona humana, el derecho a la imagen, entre otros.
  + Se incorporan formas de contratación como: arbitraje, agencia comercial, concesión comercial, entre otras.

1. Durante la presidencia de Julio Argentino Roca (1880 – 1886) se sancionó la ley 1.565 por la cual se creaban los Registros Civiles en la jurisdicción federal (Capital Federal y territorios nacionales). **En el año 1888**, durante la presidencia de M. Juárez Celman, se sanciona la **ley 2.393** que trata los Matrimonios Civiles. Al año siguiente, la ley 2.681 modifica las dos leyes anteriores y establece la creación de Registros Civiles en todo el territorio argentino.

La **ley 2.393** fue un gran avance para la laicidad en Argentina, ya que establece y regula el Matrimonio Civil, sin excluir la ceremonia religiosa que deseara realizar cada pareja.

Ésta norma establece:

* La ley aplicable al matrimonio y bienes de ambos cónyuge; el régimen del matrimonio; el consentimiento como parte fundamental para que éste sea válido; los derechos y obligaciones de los cónyuges.
* Los esposos se ven obligados a guardarse fidelidad, y en caso contrario, esto puede ser causante de divorcio.
* En cuanto a las mujeres, la ley les reconoce una capacidad relativa, en cuanto que no pueden realizar contratos por sí mismas, salvo en el caso que ejerzan alguna profesión o industria y el contrato sea sobre un tema referido a esa profesión o industria. Tampoco puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido. Sólo puede actuar sin autorización del marido cuando sea en pleitos en contra de éste, cuando deba defenderse por cuando fuese acusada criminalmente, o para testamentar o administrar bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.
* El divorcio que la ley prevé se basa solamente en la separación personal de los esposos, sin disolución del vínculo matrimonial. El divorcio puede solicitarse transcurridos los dos años de matrimonio.

Las causas de divorcio pueden ser:

* + Adulterio
  + Tentativa de homicidio
  + Provocación de uno de los cónyuges a cometer adulterio u otro delito
  + Sevicia
  + Injuria grave
  + Malos tratamientos
  + Abandono voluntario y malicioso
* La acción de divorcio se extingue cuando los cónyuges se han reconciliado. La ley presume reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. Esta reconciliación restituye todo el estado anterior a la demanda de divorcio.
* Si la mujer fuese mayor de edad, luego del divorcio podrá ejercer todos los actos de la vida civil.
* Los hijos menores de 5 años quedarán a cargo de la madre. Los mayores de 5 años quedarán a cargo del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables el juez decidirá lo más conveniente al interés de los hijos.
* El matrimonio válido sólo se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges. El caso de desaparición o ausencia de uno de los cónyuges no habilita al otro a contraer nuevas nupcias, mientras no se compruebe el fallecimiento del ausente o desaparecido.
* Es nulo el matrimonio cuando es llevado a cabo entre personas consanguíneas (tanto ascendiente como descendiente), así también entre hermanos o medio hermanos (legítimos como ilegítimos) y con afinidad en línea recta, en cualquiera de sus grados. También es considerado nulo el matrimonio en caso un matrimonio anterior aún vigente o haber sido autor voluntario o cómplice del homicidio de uno de los cónyuges.
* El matrimonio es anulable cuando:
  + Uno de los cónyuges es mujer menor de 12 (doce) años u hombre menor de 14 (catorce) años. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz o por quien hubiera podido oponerse a la celebración del matrimonio. El matrimonio no es anulable cuando los cónyuges hubieran llegado a la edad legal.
  + Cuando se hubiere celebrado el matrimonio con una persona insana. En éste caso puede declarar la nulidad la persona insana cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital.
  + En caso de violencia, dolo o error.
  + En caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges. La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.
* Si el matrimonio nulo fue de buena fe por parte de ambos cónyuges, producirá todos los efectos del matrimonio válido, hasta el día en que se declare su nulidad.
* Si el matrimonio nulo fue de buena fe por parte de un solo cónyuge, producirá todos los efectos de un matrimonio válido, hasta que se declare su nulidad, pero sólo para el cónyuge de buena fe.
* Si el matrimonio nulo fue de mala fe por ambas partes, no producirá efecto civil alguno. En todo caso, la unión será reputada como concubinato.
* La mujer no puede volver a casarse hasta pasados los 10 meses de disuelto o anulado el matrimonio. De ser así, perderá los legados y cualquier otra libertad o beneficio que el marido le hubiese dejado en el testamento.

Con la sanción de la **ley 11.357** se dio un paso en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, declarando en su artículo primero, el cual fue sustituido por la ley 17.711, que: *“la mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil”*.

* Se le otorga mediante esta norma la patria potestad sobre sus hijos a la madre natural, con la misma amplitud de derechos y facultades que una madre legítima.
* Los bienes gananciales y propios de cualquiera de los cónyuges no responden por las deudas del otro, salvo en caso de las obligaciones que hayan sido contraídas por el otro “para atender las necesidades del hogar, para atender las necesidades de los hijos o para la conservación de los bienes comunes”.

La **ley 17.711**, sancionada en el año 1968 fue de gran trascendencia ya que modificó al Código Civil Argentino en un 5% (200 artículos) entre inclusiones, derogaciones y sustituciones, y también a las leyes **2.393, 11.357, 14.367 y 14.394.**

Las reformas realizadas por ésta ley, aparte de lo concerniente al matrimonio civil, aborda temas como: la distinción entre persona jurídica de derecho público y privado; la baja de la mayoría de edad a los 21 (veintiún) años (el texto anterior hacía referencia a los veintidós años); la adopción del principio de la imposibilidad del abuso de derecho, la lesión subjetiva, el daño moral y la teoría de la imprevisión; la inscripción en el registro como requisito para perfeccionar la transmisión de bienes inmuebles, entre otras.

Entre las modificaciones realizadas por la ley 17.711 en cuanto a los temas correspondientes a este trabajo práctico

* Se modifica la **ley 2.393** principalmente en los siguientes puntos:
  + La suspensión de la incapacidad de la mujer casada.
  + La administración separada del patrimonio de la sociedad conyugal.
  + Incorpora el artículo 67 bis, por el cual se establece la doble audiencia previa al fallo de divorcio del juez.
* En cuanto a la **ley 11.357:**
  + Se sustituye el 1º artículo, por el siguiente: *“La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad civil”.*
  + Y también se derogan los artículos 3, 4, 7 y 8 de dicha ley.

La **ley 23.515** del año 1987 modifica nuevamente el régimen matrimonial, y lo hace principalmente en los siguientes puntos:

* Se incorpora como impedimento para contraer matrimonio el vínculo derivado de la adopción plena en cuanto a ascendencia, descendencia, bilateralidad y afinidad en línea recta, en todos los grados; lo mismo con el vínculo derivado de la adopción simple. A su vez, también se suma como impedimento la sordomudez en caso de que el contrayente afectado no sepa manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.
* Se establece el concepto de “matrimonio a distancia”, que es aquél en el cual el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentra. El matrimonio a distancia se reputará celebrado en el lugar donde se presenta el consentimiento que perfecciona el acto
* Cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público o ante el oficial público del Registro correspondiente que ha de celebrar el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos para contraer matrimonio.
* Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos.
* Si uno de los cónyuges interrumpiera la convivencia sin causa justificada, el otro cónyuge puede requerir judicialmente se intime al otro bajo apercibimiento de negarle alimentos.
* La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial.
* Si uno de los cónyuges se ve afectado por alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a drogas, el otro cónyuge puede pedir la separación personal.
* Cualquiera de los dos cónyuges puede pedir la separación personal cuando éstos hubieren interrumpido su cohabitación por más de dos años, sin voluntad de unirse.
* Cualquiera de los dos esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos suficientes, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea lo necesario para su subsistencia. Este derecho alimentario cesará si el cónyuge que lo percibe vive e concubinato o incurre a injurias graves contra el otro cónyuge.
* En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, a las dos causas (fallecimiento de uno de los cónyuges y por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento) se incorpora la de “*divorcio vincular”.*
* Es causa de divorcio vincular la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años. Transcurridos estos tres años, los cónyuges en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular.
* Como producto del divorcio vincular, los cónyuges recuperan su aptitud nupcial y cesa la vocación hereditaria recíproca. Además se producen los mismos efectos establecidos por la separación personal: los cónyuges pueden establecer domicilio o residencia libremente; el cónyuge que hubiera dado causa deberá contribuir a que el otro mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia; si uno de los cónyuges no tiene recursos suficientes, el otro si los tuviera deberá proveer lo necesario para su subsistencia; el cónyuge que se atribuyó la vivienda durante el juicio, puede pedir que el inmueble no sea liquidado ni partido como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal si ello le causara grave perjuicio.
* No hay separación personal ni divorcio vincular sin sentencia judicial que así lo decrete.
* La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones.
* Será optativo de la mujer casada, añadir a su apellido el de su marido, precedido por la preposición “de”. Y luego de decretada la separación personal, será optativo para ella continuar usando el apellido del marido, aunque si existieren motivos graves, el juez a pedido del marido, podrá prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Al momento de decretar el divorcio vincular, la mujer pierde tal derecho, salvo acuerdo contrario, o que solicitare conservarlo para sus actividades.
* Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge. Salvo en casos en que: medie la sentencia de separación personal; cuando ésta ya se haya concretado; cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin ánimo de volver a unirse; cuando uno de los cónyuges haya sido declarado insano; o cuando se declare la ausencia simple o la presunción de fallecimiento del otro cónyuge.

La **ley 26.618** fue sancionada en el año 2010 y regula el matrimonio igualitario mediante reformas al anterior régimen matrimonial.

Las modificaciones realizadas son las siguientes:

* Ésta ley sustituye las distinciones entre marido y mujer dadas en Código Civil, por la palabra “cónyuges”.
* Al artículo 172 que trata del pleno y libre consentimiento como requisito indispensable del matrimonio, se le incorpora el siguiente párrafo: *“El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*
* En el artículo 206, sobre la tenencia de los hijos se incorporó que en caso de matrimonios constituidos por ambos cónyuges del mismo sexo, a falta de acuerdo, el juez resolverá teniendo en cuenta el interés del menor (de 5 años). En cuanto a los mayores de esa edad, el juez decidirá, a falta de acuerdo entre los cónyuges, que los hijos quedarán a cargo de aquel a quien considere más idóneo.
* En cuanto a las adopciones, al artículo 326 que rige la determinación del apellido del adoptado, hace referencia a los cónyuges del mismo sexo, en cuanto que, *“a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el apellido del otro. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente”.*
* En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”. Así también, una vez decretada la separación personal, será optativo para los cónyuges llevar el apellido del otro.
* Todas las referencias a la institución del matrimonio contenidas en el Código Civil son aplicables tanto al matrimonio constituido por dos personas del mismo sexo, como al matrimonio constituido por dos personas de distinto sexo.
* Los integrantes de familias constituidas por matrimonio de dos personas del mismo sexo, como así también de dos personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

1. Entre las reformas que propone el anteproyecto del Código Civil con respecto al matrimonio principalmente se puede destacar que no se realizarán distinciones de sexo en cuanto a las personas que pueden contraer matrimonio, y que los cónyuges del mismo sexo tendrán los mismos derechos y obligaciones que los cónyuges de distinto sexo. También los cónyuges podrían decidir entre un régimen de comunidad de ganancias o un régimen de separación de bienes (previo contrato prenupcial).

Otra de las reformas que se pretende facilitar el trámite de solicitud de divorcio, suprimiendo el requisito de cumplir con 3 años de matrimonio antes de poder tramitar el divorcio vincular. Así mismo, dicha solicitud puede ser a pedido de uno solo de los cónyuges. La justificación a ésta medida, sería que para el matrimonio hace falta el consentimiento y la voluntad de las partes, y al perderse una de esas voluntades, el vínculo podría disolverse.

Hay cambios también con respecto a la adopción, la inseminación artificial asistida, el alquiler de vientres y la gestación sustitutiva. Estas reformas tendrían la función de facilitar la constitución de familias.

Lo que antes aparecía en el Código Civil como “concubinato”, ahora se extendió a todo un capítulo y paso a denominarse **uniones convivenciales**. En el artículo 509 se las define como la “unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo”.

Para que a éstas uniones convivenciales se les reconozcan efectos jurídicos, se requiere que:

* Los dos integrantes sean mayores de edad
* No estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral, hasta el segundo grado
* No estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta
* No tengan impedimentos de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea
* Mantengan la convivencia durante un período no menor a dos años

La **edad** y el **parentesco** son requisitos idénticos a los previstos para la celebració del matrimonio. Se agrega el ligamen u otra unión convivencial registrada y además se establece el plazo mínimo de dos años.

El anteproyecto no determina a partir de qué momento comienza el reconocimiento de los efectos jurídicos a éstas uniones: si es a partir del cumplimiento de los dos años de cohabitación requeridos, o si tiene efecto retroactivo a su comienzo, una vez que la pareja alcance unida el término previsto.

En el artículo 511 establece que “la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, solo a los fines probatorios”. Esto último se contradice con varios artículos, como por ejemplo: el artículo 522 establece la necesidad de registrar la unión para otorgar los efectos previstos para la protección de la vivienda familiar, lo cual implica que el registro de la unión convivencial deja de tener un fin simplemente probatorio.

Otro de los temas previstos en el anteproyecto es el de los pactos convivenciales, que estarían destinados a regular aspectos relativos a la unión. Estos pactos no pueden dejar sin efecto lo dispuesto en artículos como el 519 (sobre la asistencia recíproca), 521 (responsabilidad por deudas contraídas por uno de los convivientes por gastos del hogar y mantenimiento de los hijos) y 522 (protección de la vivienda familiar).

Los pactos convivenciales pueden tratar temas patrimoniales o extrapatrimoniales. Deben ser bilaterales, consensuales y se requiere que sean en forma escrita.

Los bienes adquiridos durante las uniones convivenciales pueden ser pactados como condominio o pueden ser compartidos al finalizar la unión. Si no se hubiera pactado nada, cada conviviente tiene la libre administración y disposición de los bienes adquiridos durante la unión.

Al igual que los cónyuges, los convivientes deben contribuir a la economía del hogar. Este deber de contribución se extiende a uno de los convivientes con relación a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, siempre y cuando convivan con ellos.

Los convivientes son responsables por las deudas contraídas tanto por uno, como por el otro, las cuales, al igual que en el matrimonio, deben ser contraídas para solventar las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

Los convivientes tienen el deber de prestarse alimentos y asistencia mientras dure la unión convivencial.

La vivienda familiar u hogar convivencial es el lugar en donde los convivientes asientan su unión. Al igual que la vivienda matrimonial se encuentra protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La imagen de “progenitor afín” corresponde al conviviente que, adoptando al hijo del otro conviviente, se obliga a cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro conviviente. También se le otorga una obligación alimentaria de carácter subsidiario.

Las medidas provisionales reconocidas por el anteproyecto son:

* La determinación de uso de la vivienda familiar
* Establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda
* Ordenar la entrega de los objetos de uso personal
* Disponer del régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos

Los convivientes se encuentran legitimados para:

* Solicitar declaración de incapacidad o capacidad restringida por discapacidad mental de su pareja mientras la convivencia no haya cesado
* Reclamar consecuencias no patrimoniales por muerte del otro conviviente
* Reclamar daños materiales por la muerte de su conviviente

Causas de cese de la unión:

* La muerte de uno de los convivientes
* La sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes
* Matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros
* El matrimonio de los convivientes entre sí
* El mutuo acuerdo
* La voluntad unilateral de uno de los convivientes notificada fehacientemente al otro
* El cese durante un período superior a un año de la convivencia mantenida (no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común)

Efectos del cese:

* Compensación económica: si uno de los convivientes sufre un desequilibrio económico manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene la posibilidad de accionar por compensación económica contra el otro conviviente. Una norma idéntica fue prevista para el matrimonio.
* Distribución de los bienes: el proyecto de reforma otorga a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los bienes en caso ruptura. A falta de pactos, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.
* Atribución del uso de la vivienda familiar: prevalece la autonomía de la voluntad. Los convivientes podrán acordar:
  + A que conviviente se le va a atribuir el uso de la vivienda
  + Establecer o no un plazo de duración
  + Establecer un plazo locativo a favor del otro conviviente de acuerdo a la titularidad del bien
  + Restringir la disposición del inmueble durante un plazo determinado
  + Etc.

En el supuesto de muerte de uno de los convivientes, el anteproyecto le otorga al supérstite la posibilidad de invocar contra los herederos del difunto el derecho real de habitación. El derecho real de habitación será inoponible a los acreedores del causante.

1. Con respecto a la reforma propuesta por el anteproyecto del Código Civil que establecería la supresión del plazo de 3 años previos a la solicitud de trámite de divorcio vincular y de la doble audiencia, se puede dar como antecedente el fallo de divorcio emitido el día 7 de marzo de 2012 en la ciudad de Rosario, Santa Fe, en el Tribunal Colegiado de Familia de Rosario, sala nº 7.

En dicho fallo se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 215 y 236 del Código Civil. El primero establece el requisito de tres años previos a cualquier solicitud de trámite de divorcio vincular. El segundo fija el requisito de la doble audiencia: la primera a fin de indagar las causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común, intentar reconciliar a las partes y valorar la existencia de dichas causas; la segunda como plazo de reflexión de los cónyuges con respecto a si desean continuar o no con el trámite de divorcio.

En el caso de la pareja que conjuntamente hizo el pedido de divorcio, habían contraído matrimonio y a los pocos días cesó la convivencia. Por ese motivo, se hace prevalecer el principio de autonomía de la voluntad, por sobre el orden público (el cual prepondera en desmedro de la autonomía de la voluntad en lo que respecta al ámbito de las relaciones familiares).

Las partes en el proceso contrajeron matrimonio el día 23 de abril del 2010. De la unión matrimonial no hubo hijos, tampoco existe reclamo de alimentos, no se demandó uso o atribución del hogar conyugal, no hay bienes gananciales ni afectación de derechos de un tercero.

Las defensas de las partes solicitan se declare la inconstitucionalidad del artículo 215, para ello argumentan que la limitación temporal contenida en la norma conculca en forma arbitraria derechos amparados en varios artículos de pactos, convenciones y declaraciones de derechos civiles y humanos. Entre los derechos y garantías que enumeran: derecho a la libertad, libertad de asociación, protección de la familia, el respeto a la vida privada, a la autonomía de la voluntad y los derechos del hombre y su alcance. Consideran que “no es justo mantener un estado civil solo registralmente cuando la relación desapareció y la cohabitación cesó irremediablemente”.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 236, es fundamentada por considerar una intromisión arbitraria del Estado a la autonomía e intimidad de dos personas capaces que manifiestan su decisión de terminar su vínculo matrimonial.

Este fallo es de suma importancia, ya que fue previo a la presentación del anteproyecto de reforma del Código Civil, y los temas tratados en él son de suma importancia en cuento a las reformas que se pretenden realizar.

Como bien se ha analizado con anterioridad, la supresión del plazo de tres años y la eliminación del requisito de doble audiencia son dos de las reformas previstas en el anteproyecto, cuya fundamentación se haya en la necesidad de simplificar la solicitud y trámites de divorcio vincular.